

**Síntesis**  
**SUP-REC-794/2021 Y ACUMULADO**

**Recurrente:** Eliseo Fernández Montufar.

**Tema:** Desechamiento.

**Hechos**

**1. Denuncia.** El diez de abril, Layda Elena Sansores San Román, por conducto de sus apoderados, denunció: a) al recurrente, en su calidad de presidente municipal con licencia de Campeche y candidato a la gubernatura por Movimiento Ciudadano, y b) a Paul Alfredo Arce Ontiveros, presidente municipal en funciones.

La denuncia fue por difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada del presidente municipal con licencia. Esto, porque en el sitio de internet del municipio de Campeche aparecía la imagen y logros de gobierno del presidente municipal con licencia, cuando estaban en curso las campañas electorales para renovar la gubernatura.

**2. Sentencia del Tribunal de Campeche.** El veintiséis de mayo, el Tribunal de Campeche declaró la existencia de la promoción personalizada y la falta del deber de cuidado del recurrente. Por tanto, le impuso multa equivalente a 600 UMAS.

**II. Impugnación regional**

1. Demanda. Inconforme, el recurrente impugnó ante la Sala Xalapa la determinación emitida por el Tribunal de Campeche.

2. Sentencia impugnada. El once de junio, la Sala Xalapa resolvió el juicio electoral, en el sentido de: a) confirmar la responsabilidad del recurrente, por las infracciones atribuidas, y b) ordenar al Tribunal de Campeche volver a individualizar la sanción, porque la multa fue excesiva.

**III. Reconsideración**

1. Demanda. El catorce de junio, el recurrente impugnó la sentencia de la Sala Xalapa, porque, en su concepto, la orden de volver a individualizar y la multa impuesta carecen de fundamento.

**Decisión**

La reconsideración es improcedente, porque la controversia carece de aspectos de

**Justificación**

Con base en lo expuesto, en consideración de esta Sala Superior, en modo alguno se evidencia la existencia de un tema auténticamente de constitucionalidad.

El recurrente pretende sostener la procedencia de la reconsideración, porque, en su concepto, la Sala Xalapa omitió estudiar la constitucionalidad del artículo 594, fracción V, inciso b), de la Ley Electoral local.

Afirma que planteó la inconstitucionalidad de la norma, porque el Tribunal de Campeche la invocó para aplicar la multa, cuando esa disposición no rige para su caso de servidor público ni para la infracción cometida.

Sin embargo, a pesar de esa afirmación, en modo alguno es procedente la reconsideración porque, con independencia del análisis de mera legalidad hecho por la Sala Xalapa, lo cierto es que sí analizó si el citado artículo rige los hechos de las conductas infractoras.

Tan lo analizó que, con base en un estudio de mera legalidad, consideró fundado el argumento del recurrente, porque esa norma señala como sujetos de la infracción a la ciudadanía, dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos, así como cualquier persona física, por aportaciones indebidas.

Con base en la aplicación gramatical de esa norma, la Sala Xalapa concluyó que no rige en el asunto, porque esa disposición no comprende a candidatos ni a servidores públicos, calidades por las cuales se atribuyó al recurrente la comisión de infracciones.

En ese sentido, contrario lo aducido por el recurrente, de ninguna manera se actualiza la procedencia de la reconsideración.

Ahora, es necesario precisar que, en todo caso, lo resuelto por la Sala Xalapa respecto a la multa, fue ordenar al Tribunal de Campeche hacer una nueva individualización, porque la impuesta la consideró desproporcional, en tanto el recurrente solicitó licencia de su cargo y, en consecuencia, no recibe remuneraciones.

Para ello, la Sala Xalapa ordenó al Tribunal de Campeche considerar que, en la nueva individualización de la pena, el artículo 594, fracción V, inciso b), de la Ley Electoral local en modo alguno rige en el asunto

Lo anterior evidencia que, todo lo resuelto se limita a un tema de mera legalidad, consistente en una orden dada al Tribunal de Campeche para realizar una nueva individualización de pena.

**Conclusión:** Es procedente desechar la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-794/2021 Y  
ACUMULADO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** las demandas de **Eliseo Fernández Montufar y Paul Alfredo Arce Ontiveros**, presentadas en contra de la **Sala Regional Xalapa** de este Tribunal Electoral, para controvertir la resolución dictada en el juicio electoral **SX-JE-127/2021 y acumulado**, relacionada con la sanción impuesta por la comisión de propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

### Índice

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES .....	2
COMPETENCIA .....	3
ACUMULACIÓN .....	4
IMPROCEDENCIA .....	4
RESOLUTIVO .....	14

### GLOSARIO

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral de Campeche
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Recurrentes:</b>	Eliseo Fernández Montufar y Paul Alfredo Arce Ontiveros
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>UMA:</b>	Unidad de medida y actualización
<b>Tribunal de Campeche:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Campeche

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento sancionador

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

## SUP-REC-794/2021 Y ACUMULADO

**1. Denuncia.** El diez de abril<sup>2</sup>, Layda Elena Sansores San Román, por conducto de sus apoderados, denunció: **a)** a Eliseo Fernández Montúfar, en su calidad de presidente municipal con licencia de Campeche y candidato a la gubernatura por Movimiento Ciudadano, y **b)** a Paul Alfredo Arce Ontiveros, presidente municipal en funciones.

La denuncia fue por difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada del presidente municipal con licencia, así como por el uso de recursos públicos.

Esto, porque en el sitio de internet del municipio de Campeche aparecía la imagen y logros de gobierno del presidente municipal con licencia, cuando estaban en curso las campañas electorales para renovar la gubernatura.

**2. Sentencia del Tribunal de Campeche.**<sup>3</sup> El veintiséis de mayo, el Tribunal de Campeche declaró la existencia de la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos. Por tanto, impuso a Eliseo Fernández Montúfar multa equivalente a 600 UMAS, y a Paul Alfredo Arce Ontiveros una amonestación.

## II. Impugnación regional<sup>4</sup>

**1. Demanda.** Inconforme, los recurrentes impugnaron ante la Sala Xalapa la determinación emitida por el Tribunal de Campeche.

**2. Sentencia impugnada.** El once de junio, la Sala Xalapa resolvió el juicio electoral, en el sentido de: **a)** confirmar la responsabilidad de los recurrentes, por las infracciones atribuidas, y **b)** ordenar al Tribunal de Campeche volver a individualizar la sanción de Eliseo Fernández Montufar, porque la multa fue excesiva.

**3. Aclaración de sentencia.** El catorce de junio, Paul Alfredo Arce Ontiveros planteó incidente de aclaración de la sentencia impugnada,

---

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

<sup>3</sup> TEEC/PES/16/2021.

<sup>4</sup> Juicio SX-JRC-39/2021.



respecto a si las consideraciones emitidas en ésta le eran aplicables, en concreto a si el artículo 594, fracción IV, inciso a), de la Ley Electoral local rige su caso.

El dieciséis de junio, la Sala Xalapa resolvió el incidente, en el sentido de que no había materia de aclaración.

### III. Reconsideración

**1. Demandas.** El catorce de junio, Eliseo Fernández Montufar impugnó la sentencia de la Sala Xalapa, porque, en su concepto, la orden de volver a individualizar y la multa impuesta carecen de fundamento.

Por otra parte, el diecinueve junio Paul Alfredo Arce Ontiveros controvertió tanto la sentencia de mérito como la resolución en el incidente.

**2. Recepción y turno.** En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y se integraron los expedientes **SUP-REC-794/2021** y **SUP-REC-804/2021**, los cuales fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos, porque son recursos de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva.<sup>5</sup>

### ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Xalapa) y del acto impugnado (sentencia dictada en el juicio SX-JE-127/2021 y acumulado).

En consecuencia, el recurso **SUP-REC-804/2021** se acumula al **SUP-REC-794/2021**, por ser el más antiguo.

---

<sup>5</sup> Artículos 189, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la LGSMIME.

## **SUP-REC-794/2021 Y ACUMULADO**

Se deberá glosar la certificación de los puntos resolutiveos al expediente acumulado.

### **JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

### **IMPROCEDENCIA**

#### **I. Tesis**

Las reconsideraciones son improcedentes, porque la controversia carece de aspectos de constitucionalidad.<sup>7</sup>

#### **II. Justificación**

##### **1. Base normativa y jurisprudencial**

Las demandas se desecharán cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.<sup>8</sup>

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.<sup>9</sup>

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de**

---

<sup>6</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

<sup>7</sup> Artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

<sup>8</sup> Artículo 9 de la LGSMIME

<sup>9</sup> Artículo 25 de la LGSMIME, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.



**fondo**<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad y en los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

Por otra parte, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>11</sup> normas partidistas<sup>12</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>13</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>14</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>15</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>16</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>17</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de

<sup>10</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

<sup>15</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

## **SUP-REC-794/2021 Y ACUMULADO**

tales irregularidades.<sup>18</sup>

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>19</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>20</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>21</sup>

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos, la reconsideración será improcedente.<sup>22</sup>

### **2. Caso concreto**

#### **a. Denuncia y determinación del Tribunal de Campeche**

Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de presidente municipal con licencia de Campeche y candidato a la gubernatura, fue denunciado por difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada, porque su imagen aparecía en el sitio de internet de ese municipio.

A su vez, Paul Alfredo Arce Ontiveros, segundo regidor y presidente municipal en funciones, fue denunciado por el uso indebido de recursos públicos, precisamente por la difusión de la imagen y promoción personalizada de Eliseo Fernández Montufar.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”.

<sup>22</sup> Artículo 68, párrafo 1, de la LGSMIME.



El Tribunal de Campeche tuvo por acreditado los hechos y la responsabilidad, porque del acta elaborada por la Oficialía Electoral del Instituto local a la página de internet del municipio, se constató la existencia de la imagen del recurrente, así como su promoción personalizada por estar destacada su imagen, cualidades o calidades.

Esa difusión se hizo en periodo prohibido, porque ya había iniciado el procedimiento electoral para renovar la gubernatura y estaban en curso las campañas electorales.

Con motivo de lo anterior, el Tribunal de Campeche impuso a Eliseo Fernández Montufar una multa de 600 UMAS, con base en el artículo 594, fracción V, inciso b)<sup>23</sup>, de la Ley Electoral local.<sup>24</sup> Y, a Paul Alfredo Arce Ontiveros una amonestación, con base en el inciso a) del mismo precepto.

#### b. ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

- ¿Qué argumentaron los recurrentes?

Ante la Sala Xalapa, los recurrentes impugnaron la declaración de responsabilidad como la imposición de la multa.

---

<sup>23</sup> **Artículo 594.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

**V.** Respecto de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, en su caso de cualquiera persona física:

a) Con amonestación pública, y

b) Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche al momento de cometerse la infracción, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley de Instituciones

...

<sup>24</sup> En efecto, en la página 46 de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente:

“Respecto a Eliseo Fernández Montufar, en concepto de este tribunal electoral local, se justifica **la imposición de una multa**, en términos de lo previsto **en el artículo 594 fracción V, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, lo que resulta conforme a la Tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ‘SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.’”

## SUP-REC-794/2021 Y ACUMULADO

Ahora, como se precisará más adelante, la materia de controversia en este recurso de reconsideración está estrictamente limitada a la individualización de la pena.

En cuanto a la multa y a la amonestación, los recurrentes alegaron que la sanción no corresponde a la conducta infractora ni a su calidad de candidato y servidor público, respectivamente, porque el artículo 594, fracción V, incisos a) y b), de la Ley Electoral local, señala como sujetos a la ciudadanía, dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos, o en su caso a cualquier persona física.

También alegaron que, el artículo 596<sup>25</sup> de la citada Ley Electoral local, usada como fundamento por el Tribunal de Campeche alude al incumplimiento por parte de autoridades federales, estatales o municipales a las órdenes de la autoridad electoral, cuando dejen de proporcionar información, dejen de auxiliar o colaborar, lo cual no se ajusta al caso.

- **¿Qué determinó la sentencia impugnada?**

La Sala Xalapa **consideró fundado el argumento de los recurrentes**, en el sentido de que el artículo 594, fracción V, de la Ley Electoral local no regía los hechos por los cuales fueron sancionados.

Lo anterior, porque esa norma señala como sujetos de las infracciones a la ciudadanía, dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos, en

---

<sup>25</sup> **Artículo 596.-** Cuando los servidores públicos, sean federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Electoral, o incumplan las disposiciones contenidas en esta Ley de Instituciones, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva, sin más trámite, formará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar a este Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación o del Estado de Campeche, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.



su caso cualquier persona física, por aportaciones indebidas, lo cual no se ajusta al perfil de los recurrentes.

Esto, porque los hechos imputados a los recurrentes están relacionados con difusión de propaganda gubernamental, promoción personalizada, y uso indebido de recursos públicos, en su calidad de candidato y servidor público, respectivamente

En cuanto al artículo 596 de la Ley Electoral local, la Sala Xalapa consideró que sí rige el caso, porque esa norma señala que serán infracciones de quienes presten un servicio público, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley.

En ese sentido, la Sala Xalapa concluyó que, al estar actualizada la infracción de incumplir las disposiciones de la Ley Electoral local, los recurrentes se situaron en esa hipótesis y la imposición de sanciones.

Sin embargo, en cuanto al monto de la multa para Eliseo Fernández Montufar, la Sala Xalapa la consideró desproporcional, porque el recurrente tenía licencia de su cargo y, por tanto, dejó de percibir sus remuneraciones.

Por tanto, ordenó al Tribunal de Campeche hacer una nueva individualización de la pena, para lo cual debía considerar la calidad de candidato y la licencia como presidente municipal.

En el entendido que, para individualizar, debía el Tribunal de Campeche considerar que el artículo 594, fracción V, inciso b), de la Ley Electoral local no rige para el asunto.

### **c. ¿Qué alegan los recurrentes?**

La Sala Xalapa omitió estudiar el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 594, fracción V, incisos a y b), de la Ley Electoral local, de la cual se adujo es una norma imperfecta por carecer de sanción a los servidores públicos.

## **SUP-REC-794/2021 Y ACUMULADO**

Por otra parte, el artículo 596 de la misma Ley Electoral local, fundamento para aplicar la sanción, prevé otro tipo de conductas infractoras a cargo de servidores públicos, como son dejar de proporcionar la información requerida, dejar de prestar auxilio y la colaboración solicitada.

En ese supuesto, lo procedente es dar vista al superior jerárquico y no una pena como la amonestación o la multa.

### **d. Limitación de la controversia**

Conforme lo expuesto, la controversia en los recursos de reconsideración sólo está relacionada con la individualización de la pena.

Lo anterior, porque los recurrentes son omisos en controvertir las consideraciones por las cuales se les consideró responsables de difundir propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, según el caso, ni niegan los hechos infractores.

En ese sentido, al dejar de combatir esa parte de la sentencia impugnada, la acreditación de los hechos y la existencia de la infracción tampoco forma parte de la controversia en el actual recurso de reconsideración.

Por ello, se insiste, la materia de controversia está limitada a la individualización de la pena y, en concreto, si las conductas infractoras pueden derivar en la imposición de una amonestación y una multa.

### **e. Decisión**

Con base en lo expuesto, en consideración de esta Sala Superior, en modo alguno se evidencia la existencia de un tema auténticamente de constitucionalidad.

Los recurrentes pretenden sostener la procedencia de la reconsideración, porque, en su concepto, la Sala Xalapa omitió estudiar la constitucionalidad del artículo 594, fracción V, incisos a) y b), de la Ley Electoral local.



Afirman que plantearon la inconstitucionalidad de la norma, porque el Tribunal de Campeche la invocó para aplicar la amonestación y la multa, cuando esa disposición no rige para su caso.

Sin embargo, a pesar de esa afirmación, en modo alguno es procedente la reconsideración porque, con independencia del análisis de mera legalidad hecho por la Sala Xalapa, lo cierto es que sí analizó si el citado artículo rige los hechos de las conductas infractoras.

Tan lo analizó que, con base en un estudio de mera legalidad, consideró fundado el argumento de los recurrentes, porque esa norma señala como sujetos de la infracción a la ciudadanía, dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos, así como cualquier persona física, por aportaciones indebidas.

Con base en la aplicación gramatical de esa norma, la Sala Xalapa concluyó que no rige en el asunto, porque esa disposición no comprende a candidatos ni a servidores públicos, calidades por las cuales se atribuyó a los recurrentes la comisión de las infracciones.

En ese sentido, contrario lo aducido por el recurrente, de ninguna manera se actualiza la procedencia de la reconsideración.

En primer lugar, porque la Sala Xalapa sí analizó si la norma regía la controversia.

En segundo lugar, la conclusión a la que arribó se basó en una mera aplicación gramatical de la norma, es decir, de ninguna forma hubo una inaplicación explícita o implícita de ésta.

Y, en tercer término, con esa interpretación gramatical otorgó la razón a los recurrentes, de ahí que, con independencia de cómo arribó a su conclusión la Sala Xalapa, lo fundamental es que ésta fue acorde a sus pretensiones.

Por otra parte, en cuanto al artículo 596 de la Ley Electoral local, lo cierto es que la Sala Xalapa en modo alguno realizó una interpretación

## SUP-REC-794/2021 Y ACUMULADO

constitucional ni convencional de esa norma, mucho menos realizó una confronta con alguna disposición de la CPEUM, ni tampoco la inaplicó explícita o implícitamente.

Por el contrario, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Xalapa únicamente realizó una interpretación gramatical de la norma, para concluir que la porción normativa “...o incumplan las disposiciones contenidas en esta Ley de Instituciones...” es fundamento para la imposición de la sanción.

Como se advierte, lo único hecho por la Sala Xalapa fue la interpretación literal de la norma.

Y, con independencia de lo correcto o incorrecto de esa interpretación de mera legalidad, lo jurídicamente relevante es que en modo alguno subsiste un tema de constitucionalidad, porque la Sala Xalapa no realizó la interpretación directa de un precepto constitucional, mucho menos inaplicó explícita o implícitamente esa norma.

Por el contrario, a través de una interpretación gramatical de mera legalidad, concluyó que esa norma es sustento para imponer la sanción.

Además, los recurrentes son omisos en controvertir frontalmente esa interpretación legal hecha por la Sala Xalapa, ni mucho menos evidencian ni argumentan que la porción normativa en comento sea contraria a una disposición constitucional.

Ahora, es necesario precisar que, en todo caso, lo resuelto por la Sala Xalapa respecto a la multa, fue ordenar al Tribunal de Campeche hacer una nueva individualización, porque la impuesta la consideró desproporcional, en tanto Eliseo Fernández Montúfar solicitó licencia de su cargo y, en consecuencia, no recibe remuneraciones.

Para ello, la Sala Xalapa ordenó al Tribunal de Campeche considerar que, en la nueva individualización de la pena, el artículo 594, fracción V, inciso b), de la Ley Electoral local en modo alguno rige en el asunto



Lo anterior evidencia que, todo lo resuelto se limita a un tema de mera legalidad, consistente en una orden dada al Tribunal de Campeche para realizar una nueva individualización de pena.

### 3. Conclusión

Toda vez que la materia de controversia en modo alguno involucra temas de constitucionalidad, las reconsideraciones son improcedentes y se deben desechar las demandas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **ACUMULAN** los asuntos en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **DESECHAN DE PLANO** las demandas.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.